

## DR 22 20

Como les decía en la pasada emisión, hoy vamos a dedicar este espacio al tema quinto del programa referente a la propiedad industrial y, más concretamente, a aclarar o completar algunos puntos de este tema. Como ustedes podrán apreciar por su estudio de las unidades didácticas, la propiedad industrial es una denominación bastante equívoca y que, como ocurre con frecuencia en estos casos, tiene una justificación histórica. En ella se incluyen las instituciones que tienen por objeto la protección de las nuevas creaciones industriales, esto es, las patentes y los modelos, las que tienen por objeto la protección de los signos distintivos de la empresa, esto es, las marcas, los nombres comerciales y los rótulos, y también la regulación de la competencia desleal, que estudiarán ustedes en el tema noveno del programa.

Decíamos que la expresión propiedad industrial es bastante equívoca y ello es así porque no se puede decir en sentido estricto que las diversas instituciones incluidas en ella sean modalidades de la propiedad ni que se refieran exclusivamente a la industria. No se trata de modalidades especiales de propiedad, entendida esta en sentido estricto, puesto que el objeto sobre el que recae el derecho es, en estos casos, un bien inmaterial que no es susceptible de apropiación, de la misma manera que un bien material, y no cabe olvidar que la propiedad es una institución nacida y regulada con referencia a los bienes materiales. La diferencia fundamental radica en que la apropiación de un bien material impide por sí misma, dada la propia naturaleza del bien, que ese mismo bien pueda ser objeto de apropiación simultánea por otra persona.

Por ejemplo, es imposible que una misma casa pueda ser simultáneamente propiedad de dos personas independientes entre sí, y lo mismo podría decirse de un automóvil, porque, dada la naturaleza del bien, es imposible que puedan ser poseídos y disfrutados plenamente y al mismo tiempo por personas distintas. Pero con relación a los bienes inmateriales, la situación es totalmente distinta, porque estos bienes son ideas y, como tales, son susceptibles de apropiación simultánea por un número ilimitado de personas. Así, por ejemplo, una invención no es sino una idea en la que se expresa qué es lo que hay que hacer para obtener un resultado determinado.

Pues bien, es indudable que, como idea que es, la invención puede ser conocida y poseída simultáneamente por un número ilimitado de personas, las cuales podrán explotarla también simultáneamente. Y lo mismo ocurre con una marca, que al ser un signo distintivo, puede ser conocida y utilizada al mismo tiempo por un número ilimitado de personas. Ello hace que en los bienes inmateriales la apropiación del bien no sea por sí sola suficiente para garantizar su goce exclusivo, a diferencia de lo que ocurre con los bienes materiales.

Para que el titular de un bien inmaterial pueda gozar en exclusiva del mismo, es indispensable, desde el punto de vista jurídico, que el ordenamiento jurídico prohíba a todos los demás la utilización o explotación de esa misma idea en que el bien consiste, esto es, que el ordenamiento jurídico otorgue al titular un derecho de exclusiva. Así pues, mientras que en el

caso de la propiedad en sentido estricto, el ordenamiento jurídico se limita a proteger la relación entre el propietario y la cosa objeto de propiedad, en el caso de la titularidad de los bienes inmateriales, la protección del titular exige que el ordenamiento jurídico prohíba a los terceros que utilicen el bien inmaterial, aunque lo posean como idea que es, al mismo tiempo que el titular, exige, en definitiva, que se otorgue un derecho de exclusiva. Esto es lo que ocurre con los bienes inmateriales a los que se refiere la llamada propiedad industrial.

Una invención puede ser conocida simultáneamente por muchos industriales o científicos, los cuales podrán utilizarla también simultáneamente. Por ello, el derecho, para crear una situación similar a la de la propiedad de los bienes materiales, otorga la patente, con lo cual prohíbe a todos los terceros que exploten la invención, aunque la conozcan. Se crea así una situación de exclusividad a favor del titular de la patente, que no deriva de la propia naturaleza del bien objeto de apropiación, como ocurre en la propiedad en sentido estricto, sino que es creada por el ordenamiento jurídico.

Estas consideraciones de carácter teórico tienen además importantes implicaciones de carácter práctico. Piénsese, en efecto, que el propietario tiene como acción fundamental para la protección de su derecho la acción reivindicatoria reconocida en el artículo 348 del Código Civil. Repito, artículo 348 del Código Civil.

Pero esta acción no sirve para la protección del titular de un bien inmaterial, ya que a éste lo que le interesa no es evitar que otros conozcan o posean la misma idea, sino impedir que la utilicen. Por eso, la acción fundamental para la defensa de los derechos de propiedad industrial es la acción de cesación, gracias a la cual se puede impedir a los terceros que sigan explotando el bien inmaterial objeto de protección. Ahora bien, como nuestro ordenamiento jurídico ha partido de la concepción de la propiedad industrial como tal propiedad, no se ha preocupado de establecer una acción de cesación con la lamentable consecuencia práctica de una grave indefensión de los titulares de derechos de propiedad industrial.

Hay además un supuesto en que resulta evidente la inadecuación del término propiedad incluido en la expresión propiedad industrial. Me refiero al caso de la competencia desleal, pues los preceptos relativos a ésta tienen la finalidad de evitar que quienes actúan profesionalmente en el mercado, es decir, los empresarios, se comporten en forma contraria a las normas de corrección que deben regir en el tráfico económico. Así pues, la competencia desleal, que es una parte de la propiedad industrial, no tiene nada que ver con la propiedad.

Tampoco el adjetivo industrial es totalmente exacto, ya que las instituciones de la propiedad industrial afectan tanto a los industriales como a los comerciantes. En general, hay que afirmar que afectan o pueden afectar a todos los empresarios, tanto los industriales como los comerciales o los que se dedican a prestación de servicios. Hoy tienen marcas, por ejemplo, tanto los fabricantes como los comerciantes, los empresarios agrícolas o los que se dedican al sector de los servicios y las normas sobre competencia desleal obligan a todos los empresarios.

No obstante todo lo señalado, por razones tradicionales la propiedad industrial es una

expresión acuñada y, a pesar de sus imperfecciones, sirve para designar una serie de instituciones perfectamente delimitadas. En este sentido, es una expresión que es necesario conocer. Para terminar, quiero hacer dos matizaciones importantes relativas a dos cuestiones tratadas en las unidades didácticas.

En primer término, quiero dejar bien claro que el artículo 14 del Estatuto de la Propiedad Industrial sólo es aplicable a los signos distintivos. No se puede aplicar, por tanto, a las patentes ni a los modelos. En segundo lugar, deseo insistir en que es preciso distinguir con claridad entre la patente y la invención que constituye su objeto.

Es la invención la que debe reunir los requisitos de patentabilidad para que pueda ser protegida por una patente, y la patente es la institución que sirve para proteger las invenciones y que se caracteriza por otorgar un derecho de exclusiva a su titular sobre la invención que constituye su objeto. Así pues, patente e invención son dos cosas distintas que no pueden confundirse. El próximo guión se dedicará también a la propiedad industrial, concretamente al tema sexto del programa.